

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Nicanor Fernandez Fernandez*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Nicanor Fernandez Fernandez*, calle de la Rua núm. 26,

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 984.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente = En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que Don Ramon Prieto adquirió del Estado en público remate celebrado en el año de 1843, varios trozos en que fué enagenada una heredad procedente del Clero regular, y titulada de la cofradía de S. Esteban, sita en la jurisdiccion del pueblo de Montamarta.

Que Doña Manuela Baquero adquirió asimismo de la Hacienda, en remate celebrado en el año de 1845 una heredad dividida en treinta y siete piezas, como perteneciente á los bienes que componian la dotacion del beneficio de S. Miguel del propio pueblo.

Que con fecha 11 de Setiembre de 1849 demandó dicha Señora ante el Alcalde de Montamarta á Pio Felipe, llevador de una tierra de tres fanegas, á fin de que la reconociese como dueña, en atencion á formar parte de la finca por ella adquirida del Estado, y en su virtud recayó providencia, condenando al demandado á dejar dos de las referidas tres fanegas á disposicion de dicha Señora y al pago de la renta devengada.

Que en 8 de Setiembre de 1851, acudió al Juzgado de primera instancia de Zamora D. Manuel Baquero, sobrino de Doña Manuela en solicitud de que se restituyese á esta en la posicion de las referidas dos fanegas, de las cuales decia haberla despojado Felipe: á pesar de la decision del Alcalde, y pronunciado auto restitutorio en su favor, recurrió Don Ramon Prieto, al mismo Juzgado por medio de un escrito, en el cual bajo el concepto de que el terreno en que se acababa de amparar á dicha Señora, y cuyo arrendamiento llevaba el referido Felipe, no era otro que uno de los trozos ó quirones que el mismo adquirió del Estado en el remate del año de 1843, y fundado entre otras cosas en que la providencia dada por el Alcalde no podia en ningun caso perjudicarle, en atencion á que no intervino en el juicio solicitaba que dándose por atentatoria la referida providencia, y nulo el auto restitutorio que despues recayó, se le declarase dueño del terreno en cuestion y se considerase á Doña Manuela á la devolucion de las rentas percibidas.

Que conferido traslado á esta, se negó á contestar, escepccionando de incompetencia, y acudió al Gobernador de la provincia, con presentacion de la escritura de venta, en solicitud de que se declarase si le fué ó no válidamente enagenada la referida finca, en cuya vista dirigióse dicha Au-

toridad al Juzgado requiriéndole de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia.

Vistos el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se han de ventilar entre los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso, sino hubiese podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento.

Vista la Real orden de 2 de Setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subasta de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el adjudicatario sea puesto en posesion pácifica de dichos bienes.

Considerando, 1.º Que fundándose los derechos alegados por Prieto y la Baquero, respecto del trozo de terreno de que se trata, en el titulo de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cual de los dos remates celebrados en los años de 1843 y 1845 fué aquel comprendido, y por tanto enagenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cual de las dos enagenaciones debe considerarse válida. = 2.º Que en su resolucion pende el sentido y aplicacion que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, por lo cual es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de la misma, y versa sobre su respectiva inteligencia y validez. = 3.º Que no por que el art. 10, de la citada ley de 20 de Febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los particulares que con él contratasen, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares que con él contratasen, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificado por el Estado, pues siendo la causa del reconocimiento que por dicho artículo se asigna á la Administracion, la intima relacion que exista entre la resolucion de las cuestiones, que de la subasta nacen y las diligencias que sirvieron para efectuarloy cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe en un modo idéntico en el espresado supuesto. = Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. — Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cristobal Bordiu.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Diciembre de 1852. — Genaro Alas.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas, hecha en el párrafo 4.º artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, se pagará el 2 p 8 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todos las adjudicaciones de bienes de capellanias ó patronatos, verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año, para que los bienes de capellanias que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha, en plena propiedad y dominio á los sujetos designados, por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanias.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas, y por consiguiente en las traslaciones de dominio por titulo oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demas gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por titulo lucrativo, se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un tres por ciento; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension, se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos, y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes-muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falta hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre estraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas [correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes a la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrán principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40, si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muertes, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion, sino interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera, y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas, despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las demás herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon de diferentes partidos judiciales el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado, se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia, ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento; á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro, expresará al pie de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad sino se registra; sino tambien el plazo determinado, dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno, sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los Inspectores de la Adminis-

tracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas apropiado y designe la misma Administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32 del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la Administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagaran la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuadruplo del derecho, ademas de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por 100, del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de una décima de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado, los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro mrs. por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados, pagarán la multa de 200 rs. por la primera vez, de 500 por la segunda y la tercera serán destituidos del empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs. á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorgen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente art. y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorgan no pongan la nota espresiva de la nulidad del documento, si no se registra y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentación del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los espresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamación contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los Tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudación, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciación conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorrogar los plazos fijados para la presentación en los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro, se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 25 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847, que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el día 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobación.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1852.
=Está rubricado de la Real mano =El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. =Es copia, Domingo de Minovés

Núm. 985.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA,

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, y con siguiente a lo determinado en la Real orden de 2 del mismo, se admitirán en la Secretaria de la Junta desde el 15 de este mes hasta el acto de la subasta,

dres y París, y por el Vicecónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversión de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el día 30 del presente mes á las doce de la mañana celebrará sesión pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admisión de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 180.102,061 rs. que han quedado disponibles de los 400 millones de reales designados para la conversión en todo el semestre que terminará en fin de Marzo de 1853.

Los interesados que presenten proposiciones en Madrid para la conversión de Deuda diferida exterior y deseen hacer la entrega de los créditos en cualquiera de las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, designarán la persona á quien autorizan para presentarlos en dichas dependencias.

Igualmente se advierte á los acreedores que siendo el valor mínimo de los títulos de la Deuda consolidada exterior del 3 por 100 el de 200 pesos fuertes ó sean 4,000 rs. vn., las fracciones que por consecuencia de la conversión resulten menores de dicha cantidad, quedarán á beneficio del Estado.

Las proposiciones que se presenten deberán arreglarse en un todo al modelo que se pone á continuación, y el cual se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas generales de la Deuda desde el día 15 del actual Madrid 3 de Diciembre de 1852.—E. Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la suma de rs. vn. en Deuda diferida al 3 por 100 exterior ó interior para su conversión en consolidada exterior ó interior al propio interés y al cambio de centavos por ciento con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Octubre último, y Real Instrucción de 5 del mismo mes.

Fecha y firma.

Notas. 1.º Si la Deuda diferida que se ofrezca es exterior, y la conversión se solicita en Deuda consolidada á 3 por 100 interior, deberá expresarse además de esta circunstancia si se ha de verificar el pago en títulos al portador ó en Inscripciones nominativas.

2.ª Si la conversión de Deuda diferida exterior ha de hacerse en Deuda consolidada también exterior, antes de la fecha y firma se podrá la adición siguiente: «En el concepto de que se desea recibir la Deuda consolidada en la Comisión de Hacienda de España en Londres ó París,

ANUNCIO.

Se arrienda la Dehesa y casa del Alcamir bajo propia del Ex.º Sr. Conde de peñorrostro, las personas que gusten tomarla pueden acudir á casa de D. José Gutierrez calle de la Reyna donde se manifestarán las circunstancias del arriendo cuyo remate se verificará el día 28 del corriente de 11 á 12 de su mañana.

— Fernando Fernandez de Fernandez.